

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito presentado por el apoderado de la parte actora. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 4 de Noviembre de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cuatro (4) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 1485

Ejecutivo

Radicación No. 760014003031202100613-00.

Entra a Despacho para decidir sobre el memorial aportado por el Dr. TULIO ORJUELA PINILLA, identificado con C.C. No. 7.511.589 y T.P. # 95.618 del C.S.J., mediante el cual solicita el retiro de la demanda.

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, es procedente y de conformidad con el Art. 92 del C.G.P., se entregará la demanda y sus anexos al apoderado de la parte demandante a través del correo electrónico, previa cancelación de su radicación de forma virtual. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: HACER entrega de la presente demanda y sus anexos, al Dr. TULIO ORJUELA PINILLA, identificado con C.C. No. 7.511.589 y T.P. # 95.618 el C.S.J., previa cancelación de su radicación de forma virtual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Art. 92 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 8 de Noviembre de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 4 de Noviembre de 2.021



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cuatro (4) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 1483
Declarativo de Pertenencia
Rad.: 760014003031202100609-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo, adelantado por **MERCY BOLIVIA OROBIO QUIÑONES**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **JOSE MENELIO PERLAZA (Q.E.P.D.)**, herederos ciertos: **Yolanda del Carmen Perlaza Caicedo, Linder Perlaza Caicedo, Alba Luz Perlaza Caicedo, Mirian Perlaza Caicedo, Fernando Perlaza Sánchez, Héctor Perlaza Sánchez, Nilsa Perlaza Sánchez, Maribel Perlaza Castro, Fredy Perlaza Castro, Rosario Perlaza, Socorro Maritza Perlaza, Gloris perlaza Guerrero, José Henry Perlaza Orobio y demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el mencionado bien inmueble**, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 368 y 375 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de junio de 2020, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) Aclarar en la demanda, lo mencionado en el Art. 82 numerales "2 y 10" del C.G.P., respecto a la identificación de las partes, incluyendo la parte demandante.
- 2) Aportar a la demanda, lo mencionado en el acápite Pruebas, incluyendo las documentales.
- 3) Aclarar en el acápite Cuantía, el valor de la misma, de conformidad con el Art. 26 del C.G.P.
- 4) Aclarar en el acápite notificaciones y Testimonios, lo mencionado en el Art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, respecto a la información del suministro del correo electrónico del demandado.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en el presente asunto, en representación de la parte actora, a la **Dr. EDUARDO SALGUERO MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.589.337 y T.P. No. 30.043 del C.S. de la J., conforme a los términos y facultades del poder a él conferido.

La Juez,

The image shows a handwritten signature of Caridad Esperanza Salazar Cuartas in black ink. To the right of the signature is a circular official stamp. The stamp contains the text: 'JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL', 'RAMA JUDICIAL', 'SECRETARIA', 'CALI - VALLE'. The signature is written over the stamp.

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **139** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 de NOVIEMBRE de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 4 de Noviembre de 2.021



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cuatro (4) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 1469

Verbal – Divisorio de Venta de Bien Común

Rad.: 760014003031202100601-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Verbal Divisorio de Venta de Bien Común, adelantado por **PAOLA ANDREA MIRANDA HUILA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.179.825, **ANA GRACIELA HUILA MOSQUERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.937.156, **MARIA CRUZ HUILA MOSQUERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.227.892, **CARMEN OLIVA HUILA MOSQUERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.975.624, **AIDA PATRICIA HUILA CAPOTE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 48.572.039 y **ANDREY YOVANNI MIRANDA HUILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.495.404, quienes actúan a través de apoderada judicial, contra **NUBIA ESPERANZA HUILA MENDEZ, JUAN PABLO HUILA MENDEZ, JHONATAN HUILA MENDEZ, EDUAR JAVIER HUILA MENDEZ, CLAUDIA LILIANA HUILA MENDEZ, BEATRIZ ELENA HUILA MENDEZ y VICTOR ALFONSO HUILA CHAQUE**, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 406 y s.s. del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de junio de 2020, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) Aportar a la demanda, y en el acápite pruebas, el Avalúo catastral del año 2021, toda vez que el aportado data del año 2020.
- 2) Con base en lo anterior, aclarar en el acápite Cuantía, conforme el Art. 26 – 4 del C.G.P.
- 3) Dar aplicación al Art. 82 numeral 2 del Código General del Proceso, donde menciona “Se deberá indicar el número de identificación (...) de los demandados (...)”.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Verbal Divisorio de Venta de Bien.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en el presente asunto, en representación de la parte actora, a la **Dra. CRISTI YERALDIN SUAREZ BUITRAGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.067.763 y T.P. No. 340.266 del C.S. de la J., conforme a los términos y facultades del poder a ella conferido.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de NOVIEMBRE de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 4 de Noviembre de 2.021



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cuatro (4) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 1466

Efectividad de la Garantía Real

Rad.: 760014003031202100603-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo, adelantado por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1**, representada legalmente por ALFREDO LOPEZ BACA CALO, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **JAIRO ANDRES CÓRDOBA FERRIN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.087.121.121, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422, 468 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de junio de 2020, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) Aportar a la demanda, el Certificado de tradición del bien inmueble hipotecado Bajo la Matrícula No. 370-861207 conforme a lo dicho por el art. 468 del C.G.P., no superior a un año.
- 2) Conforme al numeral anterior, mencionar lo expuesto en el art. 468 numeral 1° inciso quinto del C.G.P., reza: *“Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación”*. Cursiva del Juzgado.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **TÉNGASE** a la **Dra. DORIS CASTRO VALLEJO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.294.426 y T.P. No. 24.857 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora. En consecuencia, se reconoce personería jurídica.

CUARTO: **TÉNGANSE** como dependientes judiciales a las personas mencionadas en el acápite Autorización, conforme a las facultades conferidas por la apoderada actora.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **139** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 de noviembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 4 de Noviembre de 2.021



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cuatro (4) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 1468

Ejecutivo de Menor

Rad.: 760014003031202100606-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo, adelantado por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1**, representada legalmente por NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.874.338, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **SILVIO ANDRES GARCIA JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.537.239, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422, 468 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de junio de 2020, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) Aclarar en el acápite hechos, el número del pagaré, toda vez que se menciona el pagaré No. CR-216-1.
- 2) La parte actora no dio cumplimiento a lo mencionado en el Art. 82 numerales 2° y 10° del Código General del Proceso.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

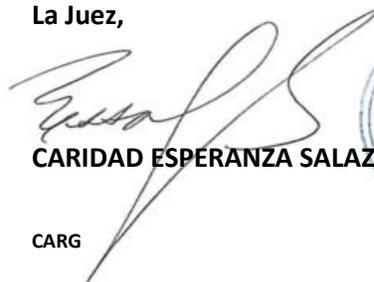
PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en el presente asunto, en representación de la parte actora, a la **Dr. OSCAR NEMESIO CORTÁZAR SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.306.604 y T.P. No. 97.901 del C.S. de la J., conforme a los términos y facultades del poder a él conferido.

CUARTO: TÉNGANSE como dependientes judiciales a las personas mencionadas en el acápite Autorización Dependientes de la demanda.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
CARG



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de NOVIEMBRE de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 4 de Noviembre de 2.021



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cuatro (4) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 1482

Ejecutivo de Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria

Rad.: 760014003031202100608-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo, adelantado por **LUIS ANGEL TRUJILLO RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.094.319, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **GUSTAVO PEREZ SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.332.328, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422, 468 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de junio de 2020, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) Aclarar en el acápite hechos, numerales “3, 4 y 5” y acápite Pretensiones numerales “1-A, 2-A y 3-A”, el porcentaje de los intereses legales del 2%, toda vez que no es concordante con los pagarés No. 132856, 132857 y 132619, aportados a la demanda.
- 2) Aclarar en el acápite hechos, numerales “6, 7 y 8” y acápite Pretensiones numerales “1-B, 2-B y 3-B”, la fecha de los intereses moratorios, toda vez que realiza cobros dobles.
- 3) Aclarar en el acápite notificaciones, lo mencionado en el Art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, respecto a la información del suministro del correo electrónico del demandado.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en el presente asunto, en representación de la parte actora, a la **Dr. JOAN MANUEL SOLIS HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.054.120 y T.P. No. 320.311 del C.S. de la J., conforme a los términos y facultades del poder a él conferido.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 de NOVIEMBRE de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente Trámite para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 4 de Noviembre de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

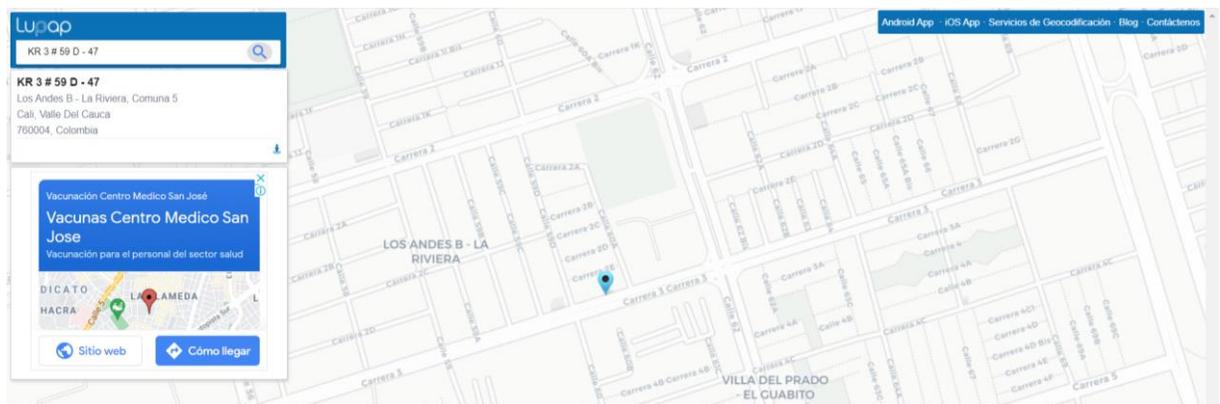


JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cuatro (4) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio N° 1484
Ejecutivo – Mínima cuantía
Rad.: 760014003031202100611-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo, propuesta por JHON JAIRO ECHEVERRY VIVAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.630.671, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **ADRIANA LUCIA GARCIA**, identificada con la **cédula de ciudadanía No. 38.601.570**, quien reside y puede ser notificado en la **Carrera 3 # 59 D - 47 (comuna 5) de esta ciudad. (según plataforma <https://lupap.com/address/cali>)**



Con lo anterior, observa el despacho que no es competente para avocar conocimiento, así lo dispone el artículo 17 del C.G.P. en su parágrafo: “cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

En esta ciudad, existen **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES**, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de Abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.

El Artículo 25 del C.G.P. establece las cuantías que determinan la competencia de los jueces y dispone en el inciso 2° “son de mínima cuantía cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”, a su vez el inciso 5° ibídem dispone que “El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”.

La demanda fue presentada a la Oficina de Reparto el día 20 de septiembre de 2.021, Para determinar la competencia se toma como base el salario mínimo legal mensual vigente que equivale a \$908.526.00. Según las reglas generales de competencia, son procesos de mínima

cuantía aquellos cuya pretensión no excedan a 40 smlmv, por lo que se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía toda vez que las pretensiones no exceden los 40 smlmv.

Por lo anterior expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 y 25 ibídem, el despacho dispone enviar a los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 5 de esta ciudad, por ser de su competencia.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el presente demanda de un ejecutivo, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 5 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida en el libro Radicador.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **139** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 de noviembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 4 de Noviembre de 2.021



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cuatro (4) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 1486

Ejecutivo de Mínima

Rad.: 760014003031202100617-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S. NIT. 800.161.568-3**, representado legalmente por JUAN CARLOS ROJAS SERRANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.481.128, quien actúa como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7, contra, **LINA MARIA MUÑOZ DIAZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.064.293, mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$31.199.826.02 Pesos M/cte.**, por concepto de Capital representado en el pagaré S/N objeto de Cobro.

2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 12 de Agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar en el presente asunto, en representación de la parte actora, a la **Dra. JESSIKA MAYERLLY GONZALEZ INFANTE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.455.738 y T.P. No. 325.391 del C.S. de la J., conforme a los términos y facultades del poder a ella conferido.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
CARG



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **139** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 de NOVIEMBRE de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de Desacato, informándole que **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS**, dieron respuesta al incidente de desacato informándonos que la usuaria cuenta con la autorización del para la entrega del medicamento **TOBRAMICINA**, autorizado como marca comercial **TOBO SOLUCIÓN PARA NEUBULIZACIÓN 300mg/ML**, desde el 07/06/2021 a través de la entrega de la Farmacia Evedisa, nos comunicamos con la señora **DIANA MARTINEZ**, progenitora de la menor **SALOME HERNANDEZ MARTINEZ**, quien nos manifestó que dicho medicamento no ha sido entregado por la EPS accionada, ni tampoco ni tampoco el **COMPRESOR PARI**. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 03 de Noviembre de 2021.



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Tres (3) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 1477

Incidente de Desacato

760014003031201600491-00

Evidenciado el informe de Secretaría que antecede y teniendo en cuenta la respuesta emitida por la doctora **ANA MARIA BEJARANO MONEDERO** en calidad de analista jurídica de **SOS EPS**, en cuanto autorizaron la entrega del medicamento **Tobramicina** y lo manifestado por la señora **DIANA MARTINEZ**, madre de la menor **SALOME HERNANDEZ MARTINEZ**, quien afirmó que dicho medicamento no ha sido entregado hace varios meses, ni tampoco el **Compresor Pari**.

De acuerdo a lo antes expuesto se proceder a oficiar a las doctoras **SANDRA MILENA MEDINA MARTIEZ** identificadas con la cédula de ciudadanía No. 52.225.881 en calidad de gerente Regional y **NHATALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA** con cédula de ciudadanía No. 32.609.239 en calidad de Subgerente de Salud como las responsable en dar cumplimiento a los fallos de tutelas, fin de que se pronuncie en cuanto a las razones por las cuales no le han dado cumplimiento a lo ordenado mediante la Sentencia de Tutela N° 146 del 19 de Agosto del años 2016, emitida por este Despacho Judicial.

En consecuencia al punto anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiese Reiterándole a las doctoras **SANDRA MILENA MEDINA MARTIEZ** identificadas con la cédula de ciudadanía No. 52.225.881 en calidad de gerente Regional y **NHATALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA** con cédula de ciudadanía No. 32.609.239 en calidad de Subgerente

de Salud como las responsable en dar cumplimiento a los fallos de tutelas, de **SERVICIOS OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS** a fin de que se pronuncie en cuanto a las razones por las cuales no le han dado cumplimiento a lo ordenado a lo ordenado mediante la Sentencia de Tutela N° 146 del 19 de Agosto del años 2016, emitida por este Despacho Judicial.

SEGUNDO: Debe advertirse a las doctoras **SANDRA MILENA MEDINA MARTIEZ** en calidad de gerente Regional y **NHATALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA** en calidad de Subgerente de Salud, que si pasadas las Cuarenta y Ocho (48) horas a partir de la comunicación de esta providencia y la orden no se cumple, se ordenará abrir el incidente en su contra, adoptándose las medidas necesarias para su cabal cumplimiento.

TERCERO: Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

The image shows a handwritten signature in blue ink to the left of a circular official seal. The seal contains the text 'JUZGADO TRENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI' around the perimeter and 'JUEZ CALI-VALLER' in the center.

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

Lhob

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 de Noviembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

LHOB

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
CALI VALLE

Santiago de Cali, 04 de Noviembre de 2.021.

OFICIO No.

Doctora
SANDRA MILENA MEDINA MARTIEZ
Gerente Regional
notificacionesjudiciales@sos.com.co
C i u d a d

Doctora
NHATALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA
Subgerente de Salud
notificacionesjudiciales@sos.com.co
C i u d a d

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTALISTA: HENIO MAURICIO HERNANDEZ PRIETO
C.C. 1.116.246.248
OFENDIDO: SALOME HERNANDEZ MARTINEZ
R.C. 1109559160
CONTRA: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS
Rad. 760014003031201600491-00

HACE SABER:

Que dentro de la presente Incidente de Desacato, instaurado por el señor **HENIO MAURICIO HERNANDEZ PRIETO**, actuando en calidad de agente oficioso, contra **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS**, se ha dictado la siguiente providencia cuyo encabezamiento:

“**JUZGADO TRIENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL. ...Cali Valle...Cuatro (4) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2.021). ...Interlocutorio N° 1477...Radicación 760014003031201600491-00... Evidenciado el informe de Secretaría que antecede y teniendo en cuenta la respuesta emitida por la doctora ANA MARIA BEJARANO MONEDERO en calidad de analista jurídica de SOS EPS, en cuanto autorizaron la entrega del medicamento Tobramicina y lo manifestado por la señora DIANA MARTINEZ, madre de la menor SALOME HERNANDEZ MARTINEZ, quien afirmó que dicho medicamento no ha sido entregado hace varios meses, ni tampoco el Compresor Pari...De acuerdo a lo antes expuesto se proceder a oficiar a las doctoras SANDRA MILENA MEDINA MARTIEZ identificadas con la cédula de ciudadanía No. 52.225.881 en calidad de gerente Regional y NHATALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA con cédula de ciudadanía No. 32.609.239 en calidad de Subgerente de Salud como las responsable en dar cumplimiento a los fallos de tutelas, fin de que se pronuncie en cuanto a las razones por las cuales no le han dado cumplimiento a lo ordenado mediante la Sentencia de Tutela N° 146 del 19 de Agosto del años 2016, emitida por este Despacho Judicial...En consecuencia al punto anterior el Juzgado...,**RESUELVE:...PRIMERO:** Oficiese Reiterándole a las doctoras SANDRA MILENA MEDINA MARTIEZ identificadas con la cédula de ciudadanía No. 52.225.881 en calidad de gerente Regional y NHATALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA con cédula de ciudadanía No. 32.609.239 en calidad de Subgerente de Salud como las responsable en dar cumplimiento a los fallos de tutelas, de **SERVICIOS OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS** a fin de que se pronuncie en cuanto a las razones por las cuales no le han dado cumplimiento a lo ordenado a lo ordenado mediante la Sentencia de Tutela N° 146 del 19 de Agosto del años 2016,**

emitida por este Despacho Judicial...**SEGUNDO:** Debe advertirse a las doctoras **SANDRA MILENA MEDINA MARTIEZ** en calidad de gerente Regional y **NHATALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA** en calidad de Subgerente de Salud, que si pasadas las Cuarenta y Ocho (48) horas a partir de la comunicación de esta providencia y la orden no se cumple, se ordenará abrir el incidente en su contra, adoptándose las medidas necesarias para su cabal cumplimiento...**TERCERO:** Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991...**Notifíquese,...CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS.Juez” (FDO)**

Atentamente,



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

*Calle 10 Carrera 12 Cali Valle Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía
Piso 11 torre B Juzgado 31 Civil Municipal
Nota: Cualquier enmendadura o añadidura anula este documento
j31cmcali @cendoj.ramajudicial.gov.co”*

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente de resolver el Incidente de Desacato. Favor Provea.

Cali, 03 Noviembre de 2021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

PROCESO: ACCION DE TUTELA (INCIDENTE DE DESACATO)
ACCIONANTE: MARIA TERESA RIVERA agente oficioso de MIREYA RIVERA LOPEZ5
ACCIONADO: COOMEVA EPS S.A.
RAD: 760014003031201900377-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1477
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).**

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver el incidente de desacato propuesto por la señora MARIA TERESA RIVERA agente oficioso de MIREYA RIVERA LOPEZ, en contra de COOMEVA EPS S.A.

ANTECEDENTES:

1.- La señora MARIA TERESA RIVERA agente oficioso de MIREYA RIVERA LOPEZ, instauró acción de tutela en contra de COOMEVA EPS S.A., por la presunta vulneración de los derechos constitucionales fundamentales a la vida, salud y dignidad. Esta Oficina Judicial profirió la sentencia de Tutela N° 156 del 12 de julio de 2019, la cual no fue impugnada, por medio de la cual tuteló los derechos constitucionales solicitados en favor de la accionante vulnerados por el COOMEVA EPS S.A., disponiendo lo siguiente: "...1°. *TUTELAR los derechos fundamentales invocados por la señora MARIA TERESA RIVERA agente oficioso de MIREYA RIVERA LOPEZ, dadas las razones de orden legal y fácticas antes expuestas. 2°. ORDENAR a la Dra. NATHALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA, en condición de Directora Regional de Salud Suroccidental de COOMEVA EPS S.A., y encargada de cumplir los fallos de tutela o quien haga sus veces proceda en el término improrrogable de cuarenta y ocho días (48) contaos a partir de la notificación de la presente providencia, practique el examen MAPEO ELECTROANATOMICO TRIDIMENCIONAL DEL CORAZON, conforme a la prescripción del médico tratante, igualmente los exámenes, medicamentos, que requiera para tratar la patología de infarto Agudo de Miocardio que le aqueja. 3°. La entidad accionada debe informar al despacho, el cumplimiento de lo aquí ordenado.....*

2.- En escrito radicado el 23 de julio de 2019, la parte accionante propone incidente contra el fallo judicial ante el presunto incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela.

3.- Señala en su escrito que la accionada no ha realizado el examen *MAPEO ELECTROANATOMICO TRIDIMENCIONAL DEL CORAZON, conforme a la prescripción del médico tratante, igualmente los exámenes que requiera para trata la patología de infarto agudo de Miocardio.*

4.- El Juzgado a través de Auto Interlocutorio No.1.202 del 24 de Julio de 2019, realizó requerimiento del incidente de desacato al ante la parte accionada, por conducto de su Representante Legal para efectos judiciales, para que informaran a este Despacho Judicial sobre si a la fecha se le había dado cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de tutela No.156 del 12 de Julio de 2019. Dicha información fue comunicada y solicitada mediante oficio No. 1.957 del 24 de Julio de 2019 (folio 15), enviados a través de correo electrónico de COOMEVA EPS S.A., mediante auto de Tramite No. 155 del 28 de Abril de 2020, y Auto No.237 del 29 de Mayo de 2020 se ofició reiterando a la Dra. NATHALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA, en calidad de directora Regional de Salud Suroccidente de COOMEVA EPS S.A.

5.- Mediante Auto de tramite No.271 de 16 de Junio de 2020, el Despacho ordenó la apertura del incidente de desacato en contra del Dr. GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE, en calidad de gerente regional de salud suroccidental y encargado de cumplir los fallos de tutela contra

COOMEVA EPS S.A., para que hicieran cumplir lo ordenado en la Sentencia de Tutela No. 156 del 12 de julio de 2019. A través del oficio No. 977 del 16 de Junio 2020, el cual le fue notificado la providencia a través del correo de jurídico de COOMEVA EPS S.A.

6.- La parte accionada COOMEVA EPS S.A., se pronunció ante los requerimientos hechos por el Despacho, a través de la Dra. CLARA PATRICIA VARGAS GOMEZ, quien manifestó que: Se evidencia ordenamiento #54241 correspondiente a MAPEO ELECTRO ANATOMICO TRIDIMENSIONAL, para prestador Angiografía de Occidente S.A., en estado impresa con fecha 14/06/2019.

El Despacho se comunicó vía celular 312-2175423, el día 04 de noviembre de 2021 con la parte accionante Sra. MARIA TERESA RIVERA LOPEZ, agente oficiosa de MIREYA RIVERA LOPEZ, quien manifestó que COOMEVA EPS S.A., no autorizó ni practicó el examen prescrito por el médico tratante correspondiente a MAPEO ELECTRO ANATOMICO TRIDIMENSIONAL.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La acción de Tutela a través de sus decretos reglamentarios ha contemplado la posibilidad de que las personas, una vez emitido el fallo que les ampara y protege sus derechos fundamentales, puedan acudir nuevamente al Juez Constitucional a solicitar que se sancione a la entidad o particular quien ha incumplido la orden impartida en dicha sentencia.

Es así como el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Nacional consagra un trámite especial para controlar y garantizar la efectividad de las órdenes impartidas en las sentencias de tutela, al disponer que *“...la persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”*.

“...La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

Debido a la gran importancia que tiene la acción de tutela en cuanto fue creada como mecanismo protector exclusivo de los Derechos Fundamentales, el Legislador señaló el trámite incidental como el camino adecuado para determinar si la sentencia proferida en el recurso de amparo había sido o no cumplida a cabalidad, respetando de esa forma el debido proceso y concretamente el derecho a la defensa de las partes intervinientes, ya que tendrán la oportunidad para presentar sus argumentaciones y probar el cumplimiento o no que se le ha dado al fallo de tutela; por su parte, el Juez Constitucional tiene la oportunidad de practicar las pruebas que estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos y entrar a determinar si se ha dado cabal cumplimiento a la orden impartida, tal como lo prevé el inciso primero del artículo 27 del referido decreto, al disponer: *“...proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora...”*.

De esta manera el legislador definió claramente los derechos de los sujetos procesales, evitando así que estos sean menoscabados, al punto de que de llegar a comprobarse la existencia del “desacato”, que como ya se dijo, consiste en incumplir la orden proferida por el Juez con base en las facultades que se le han otorgado dentro del trámite de la acción de Tutela y con ocasión de la misma, la decisión que impone la sanción respectiva debe ser consultada ante el superior jerárquico, dando pues mayores garantías a los sujetos intervinientes.

Esa facultad del Juez de imponer sanciones por el incumplimiento a la orden dada dentro del trámite de tutela, debe tomarse como uno de los poderes disciplinarios de los cuales está revestido el juez Constitucional. Por, tanto las sanciones que se imponen en desarrollo de estos poderes disciplinarios, tienen un carácter correccional o punitivo, en aras de que se dé cumplimiento a una sentencia de tutela y, por ende, se proteja el derecho constitucional fundamental amenazado o vulnerado por la acción u omisión de una autoridad pública o de una particular en un caso concreto.

Resulta de gran importancia traer a este proveído lo expresado por la Honorable Corte Constitucional en Auto N° 008 del 14 de Marzo de 1996, con ponencia del Magistrado JOSE GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO:

“El fallo de tutela no solamente goza de la fuerza vinculante propia de toda decisión judicial, sino que, en cuanto encuentra sustento directo en la Carta Política y por estar consagrada aquella de modo específico para la guarda de los derechos fundamentales de rango constitucional, reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado, comprometiendo, a partir de su notificación, la responsabilidad del sujeto pasivo judicial, quien está obligado a su cumplimiento so pena de las sanciones previstas en la ley”.

“...Para la efectividad de los derechos fundamentales y con miras a la real vigencia de la Constitución, resulta esencial que las sentencias de tutela sean ejecutadas de manera fiel e inmediata, lo que exige el mayor rigor por parte de los organismos estatales competentes en la aplicación de las sanciones que merezca quien desatienda las órdenes judiciales impartidas por medio de ellas. De la estricta observancia de la normatividad correspondiente depende la realización de los fines primordiales del orden jurídico y del Estado Social de Derecho...”

Es procedente anotar que el simple hecho de haber manifestado que se haya incumplido esta orden judicial, no implica que efectivamente se haya producido una omisión intencional en el no cumplimiento a lo ordenado, pues deben valorarse todas las pruebas recaudadas en aras de determinar el verdadero alcance de la orden emitida y la eficacia de la respuesta entregada por la parte accionada

Descendiendo al caso sometido a estudio, se observa que Esta Oficina Judicial profirió la Sentencia de Tutela N° 156 del 12 de Julio de 2019 que tuteló el amparo deprecado a favor de la accionante, Sra. MARIA TERESA RIVERA LOPEZ, agente oficiosa de MIREYA RIVERA LOPEZ, disponiendo lo siguiente: *“...“....1°. TUTELAR los derechos fundamentales invocados por la señora MARIA TERESA RIVERA agente oficioso de MIREYA RIVERA LOPEZ, dadas las razones de orden legal y fácticas antes expuestas. 2°. ORDENAR a la Dra. NATHALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA, en condición de Directora Regional de Salud Suroccidental de COOMEVA EPS S.A., y encargada de cumplir los fallos de tutela o quien haga sus veces proceda en el término improrrogable de cuarenta y ocho días (48) contaos a partir de la notificación de la presente providencia, practique el examen MAPEO ELECTROANATOMICO TRIDIMENCIONAL DEL CORAZON, conforme a la prescripción del médico tratante, igualmente los exámenes, medicamentos, que requiera para tratar la patología de infarto Agudo de Miocardio que le aqueja. 3°. La entidad accionada debe informar al despacho, el cumplimiento de lo aquí ordenado.....”*

La parte actora, en el escrito de desacato, indica que la entidad accionada no ha ordenado y practicado el examen *MAPEO ELECTROANATOMICO TRIDIMENCIONAL DEL CORAZON*.

COOMEVA EPS S.A., no practico el examen ordenado en sentencia No.156 del 12 de julio de 2.019.

En ese orden de ideas, imperioso resulta colegir que en el caso presente se encuentran reunidos los presupuestos fácticos para imponer sanción por desacato a lo ordenado en la sentencia, por medio del cual amparo los derechos incoados por la accionante, Sra. MARIA TERESA RIVERA LOPEZ, agente oficiosa de MIREYA RIVERA LOPEZ, pues la entidad accionada no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el referido fallo, en tanto que no ha ordenado la práctica del examen *MAPEO ELECTROANATOMICO TRIDIMENCIONAL DEL CORAZON*.

Con fundamento en lo anterior y acorde con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho impondrá sanción al Dr. GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE C.C. 91.284.297 en calidad de superior jerárquico del director encargado oficina de cumplimiento de COOMEVA EPS, Gerente de Zona Sur, por haberse sustraído a sus deberes legales de acatar los fallos judiciales, la cual consiste en arresto de tres (3) días y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Tesoro Nacional, sin que dicha sanción releve a la entidad de darle cumplimiento a la orden de amparo, por lo que se conminara para que en forma inmediata de cabal cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el **Dr. GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE C.C. 91.284.297**, en calidad de superior jerárquico del director encargado oficina de cumplimiento de COOMEVA EPS, Gerente de la zona Sur, ha incurrido en desacato a lo ordenado en la Sentencia de Tutela N° 156 del 12 de Julio de 2.019 proferida por esta instancia, a través del cual se tutelaron los derechos constitucionales incoados por la accionante, dentro de la acción de tutela que contra la mencionada entidad, adelantó la señora **Sra. MARIA TERESA RIVERA LOPEZ, agente oficiosa de MIREYA RIVERA LOPEZ.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, esta Oficina Judicial dispone **SANCIONAR** al **Dr. GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE C.C. 91.284.297**, en calidad de superior jerárquico del director encargado oficina de cumplimiento de **COOMEVA EPS**, Gerente de la zona Sur, **CON TRES (3) DÍAS DE ARRESTO y MULTA EQUIVALENTE A DOS (2) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.** La multa impuesta deberá consignarse a favor del correspondientes al año 2021, la cual debe ser consignada a favor del **CONSEJO SUPERIOR**

DE LA JUDICATURA en la cuenta No. 3-0820-000640-8 Convenio No. 13474 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, denominada Rama Judicial- Multas y Rendimientos – Cuenta Única Nacional-, dentro del término de TRES (3) DIAS hábiles siguientes a la notificación del auto que declare el obediencia a lo resuelto por el superior, donde será enviado el expediente en consulta, en el evento de ser confirmada esta decisión.

TERCERO: CONSULTAR esta decisión con el superior jerárquico. Para tal efecto, se ordena remitir esta actuación a los Juzgados Civiles del Circuito - Reparto.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08-11-2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
EL SECRETARIO

URGENTE – DESACATO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 10 No. 12-15, Piso 11 Teléfono 8986868 Ext. 5312
E- MAIL: j31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI-VALLE

Santiago de Cali, 03 de Noviembre de 2021

Oficio No.1362

Doctor

GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE

Gerente Regional de Salud Suroccidental

Encargado de fallos de tutela –Gerente de Zona Sur

correoinstitucionaleps@coomeva.com.co

Ciudad

Señora

MARIA TERESA RIVERA LOPEZ, agente oficiosa de MIREYA RIVERA LOPEZ.

Email: teteriveramargot@gmail.com

Cali - Valle

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: MARIA TERESA RIVERA LOPEZ, agente oficiosa de MIREYA RIVERA LOPEZ

ACCIONADO: COOMEVA EPS

RAD. 760014003031-2019-00377-00

AL CONTESTAR CITAR ESTA RADICACIÓN

Por este medio, SE LE NOTIFICA el contenido del Auto Interlocutorio No. 1478 del 03 de Noviembre de 2021, proferido en el DESACATO citado en la referencia, mediante la cual se dispuso lo siguiente: “...**PRIMERO: DECLARAR** que el **Dr. GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE C.C. 91.284.297**, en calidad de superior jerárquico del director encargado oficina de cumplimiento de COOMEVA EPS, Gerente de la zona Sur, ha incurrido en desacato a lo ordenado en la Sentencia de Tutela N° 156 del 12 de Julio de 2.019 proferida por esta instancia, a través del cual se tutelaron los derechos constitucionales incoados por la accionante, dentro de la acción de tutela que contra la mencionada entidad, adelantó la señora **Sra. MARIA TERESA RIVERA LOPEZ, agente oficiosa de MIREYA RIVERA LOPEZ. SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, esta Oficina Judicial dispone **SANCIONAR** al **Dr. GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE C.C. 91.284.297**, en calidad de superior jerárquico del director encargado oficina de cumplimiento de **COOMEVA EPS**, Gerente de la zona Sur, **CON TRES (3) DÍAS DE ARRESTO** y **MULTA EQUIVALENTE A DOS (2) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**. La multa impuesta deberá consignarse a favor del correspondientes al año 2021, la cual debe ser consignada a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en la cuenta No. 3-0820-000640-8 Convenio No. 13474 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, denominada Rama Judicial- Multas y Rendimientos – Cuenta Única Nacional-, dentro del término de TRES (3) DIAS hábiles siguientes a la notificación del auto que declare el obedecimiento a lo resuelto por el superior, donde será enviado el expediente en consulta, en el evento de ser confirmada esta decisión. **TERCERO:** CONSULTAR esta decisión con el superior jerárquico. Para tal efecto, se ordena remitir esta actuación a los Juzgados Civiles del Circuito - Reparto. **CUARTO:** NOTIFICAR esta providencia a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, La Juez, CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS (fdo.)**”

Atentamente,



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretaria

D.F.M.

Carrera 10 Calle 12 Piso 11 Torre B PALACIO DE JUSTICIA – Cali/ Valle

Nota: Cualquier enmendadura o añadidura anula este documento

j31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 8986868 Ext.5312

CONSTANCIA:

SE DEJA CONSTANCIA QUE SIENDO LA 10:45 A.M. DEL DIA 05 DE NOVIEMBRE DE 2021, ME COMUNIQUE VIA CELULAR CON LA ACCIONANTE SRA. DIANA OLIVEROS CARVAJAL, AL NUMERO 350-5903997 PARA PREGUNTARLE SI COOMEVA EPS S.A. LE HABIA CANCELADO LAS INCAPACIDADES ORDENADAS MEDIANTE SENTENCIA DE TUTELA 097 DEL 26 DE JUNIO DE 2021. QUIEN MANIFESTÓ QUE HASTA LA FECHA NO LE HAN CANCELADO LAS INCAPACIDADES.

PARA CONSTANCIA SE FIRMA EN SANTIAGO DE CALI A LOS 05 DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2021.

ATT.

**DEYANIRA FERNANDEZ MENDEZ
OFICIAL MAYOR**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que la parte accionada COOMEVA EPS S.A., no ha cancelado las incapacidades a la accionante . Favor proveer.

Santiago de Cali, 03 de Noviembre de 2021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 1482
Incidente de Desacato
Rad. No. 760014003031202000209-00

A Despacho de la señora juez, informando que COOMEVA EPS S.A., en calidad de accionada no ha cancelado las incapacidades ordenadas mediante sentencia de tutela No. 097 del 26 de junio de 2020, según lo manifestado por accionante Sra. DIANA OLIVEROS CARVAJAL, en conversación via celular (350-5903997), quien informó que la parte accionada le solicitó aperturara una cuenta de ahorros para cancelar las respectivas incapacidades, efectivamente realizó su apertura en el Banco Davivienda, Cuenta de ahorros #0550488415429056 el dia 29/07/2020, y hasta la fecha COOMEVA EPS S.A., no le ha consignado el valor correspondiente a las incapacidades ordenada dentro del fallo de tutela.

En vista que la parte accionada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 097 del 26 de junio de 2020, se hace necesario requerir por segunda vez a COOMEVA EPS S.A., para que manifieste de forma inmediata a este Despacho Judicial, los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela. So pena de abrir incidente por desacatar una orden judicial. Por lo anteriormente el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir por Segunda vez, a **COOMEVA EPS S.A.**, a través de **Dr. GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE C.C. 91.284.297**, en calidad de superior jerárquico del director encargado oficina de cumplimiento de **COOMEVA EPS**, Gerente de la zona **Sur**, para que de forma **INMEDIATA**, manifieste los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia 144 del 22 de julio de 2021.respecto al pago de las incapacidades. So pena de abrir incidente desacato.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado **No. 139** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 de Noviembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

RAMA JUDICIAL
URGENTE – DESACATO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 10 No. 12-15, Piso 11 Teléfono 8986868 Ext. 5312
E- MAIL: j31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI-VALLE

Santiago de Cali, 03 de Noviembre de 2021

Oficio No.1365

Doctor

GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE

Gerente Regional de Salud Suroccidental
Encargado de fallos de tutela –Gerente de Zona Sur
correoinstitucionaleps@coomeva.com.co
Ciudad

Señora

DIANA MARCELA GONZALEZ VARGAS

Email: dimaoc@hotmail.com, dianaolicar@gmail.com
Cali - Valle

AL CONTESTAR CITAR ESTA RADICACIÓN

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: DIANA MARCELA GONZALEZ VARGAS
ACCIONADO: COOMEVA EPS S.A.
RAD. 760014003031-2020-00209-00

Por este medio SE LE NOTIFICA el contenido del Auto Interlocutorio No.1482 del 03 de Noviembre de la presente anualidad, mediante el cual se dispuso **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ de forma URGENTE**, a **COOMEVA EPS S.A.**, para los fines pertinentes.

PRIMERO: Requerir por Segunda vez, a **COOMEVA EPS S.A.**, a través de **Dr. GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE C.C. 91.284.297**, en calidad de **superior jerárquico del director encargado oficina de cumplimiento de COOMEVA EPS**, Gerente de la zona **Sur**, para que de forma **INMEDIATA**, manifieste los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia 144 del 22 de julio de 2021.respecto al pago de las incapacidades. So pena de abrir incidente desacato. CUMPLASE, La Juez, **CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS (fdo)**.

Atentamente,




DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

D.F.M.

Carrera 10 Calle 12 Piso 11 Torre B PALACIO DE JUSTICIA – Cali/ Valle
Nota: Cualquier enmendadura o añadidura anula este documento
j31cmcali @cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 8986868 Ext.5312

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito presentado por la apoderada de la parte demandante. Provea Usted.

Cali, 03 de Noviembre de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL:
Cali, Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 1477
Ejecutivo
Radicación: 760014003031202100199-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho, a resolver sobre la petición incoada por la apoderada de la parte actora Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, identificada con C.C. No. 67.039.049 de Cali, en dar por terminado el proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, y levantamiento de las medidas cautelares.

Por ser procedente la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante y de conformidad con el Art. 461 del C.G.P., se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación, igualmente se levantarán las medidas cautelares decretadas mediante Auto de Tramite # 240 del 20 de mayo de 2021.

RESUELVE:

Primero: Aceptar la petición presentada por el apoderado de la parte actora Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, identificada con C.C. No. 67.039.049 de Cali y T.P. # 162.809 del C.S.J., en dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Segundo: Levantar las medidas cautelares decretadas mediante Auto de Trámite # 240 del 20 de mayo de 2021.

Tercero: Sin condena en costas a las partes.

Cuarto: Previa las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No.139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de Noviembre de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito aportado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase Proveer.

Cali, 03 de Noviembre de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 1480

Ejecutivo

Rad: No 7600140030201900570-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho mediante el presente proveído a resolver el memorial presentado por el Dr. HUMBERTO ESCOBAR RIVERA, apoderado de la parte demandante en relación con el Auto Interlocutorio No.1144 del 20 de Septiembre de 2.021, mediante el cual se decretó la terminación por Desistimiento Tácito.

Aduce el apoderado judicial de la demandante en escrito enviado al Despacho el 23 de Noviembre de 2020, la entidad demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Revisado el correo electrónico del Despacho se observa que el día 23 de Noviembre de 2020, el Dr. CARLOS MARIO OSORIO SOTO, identificado con C.C. No.12.400.676, apoderado general de la parte demandante CENTRAL DE INVERSIONES S.A., presentó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, desglose de los documentos con la expresa constancia que el demandado canceló la totalidad de la obligación y hacer entrega de los mismos a la parte demandada.

CONSIDERACIONES:

Revisado el proceso se observa que por auto interlocutorio No. 1144 del 20 de Septiembre de 2.021, notificado en estado No.113 del 22 de Septiembre de 2.021, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por no haber cumplido la parte demandante la carga procesal ordenada.

Revisado el proceso y el correo electrónico del Despacho, se observa que el 15.03.2021, el apoderado de la parte actora envió notificación por aviso de la demandada BERLLINI RAMIREZ DIAZ.

Revisado el correo electrónico, se observa que el apoderado general de la parte demandante, aportó memorial el día 23/11/2020, mediante el cual solicitaba la terminación del proceso.

Por lo anterior esta instancia comparte plenamente los razonamientos esbozados por el apoderado de la parte actora Dr. HUMBERTO ESCOBAR RIVERA por lo que se ordenará revocar el Auto Interlocutorio No. 1144 del 20 de Septiembre de 2.021, notificado en estado No.113 del 22 de Septiembre de 2.021, mediante el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito, por haber cumplido la parte demandante con la carga de la prueba; se levantarán las medidas cautelares decretadas mediante Auto de

Tramite No.0456 del 04 de Octubre de 2019 y se ordenará el desglose de los documentos con la expresa constancia que el demandado canceló la totalidad de la obligación y hacer entrega de los mismos a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARA REPONER el Auto Interlocutorio No. 1144 del 20 de Septiembre de 2.021, notificado en estado No.113 del 22 de Septiembre de 2.021, de acuerdo al razonamiento de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la solicitud incoada por el Dr. CARLOS MARIO OSORIO SOTO, identificado con C.C. No.12.400.676, apoderado general de la parte demandante CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en dar por terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar ordenada a través de auto de trámite No.0456 del 04 de Octubre de 2019.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos base del recaudo, con la expresa constancia que el demandado canceló la totalidad de la obligación y hacer entrega de los mismos a la parte demandada, conforme a lo manifestado por el apoderado actor.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de Noviembre e 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito presentado por la parte demandada. Favor Provea.

Santiago de Cali, 03 de Noviembre de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 1479

Ejecutivo

Rad. No. 760014003031201100042-00

Entra el Despacho a decidir en relación del escrito aportado por la parte demandada DAZA MONTERO CIA S EN C. identificada con el NIT.805.000678-3, donde solicita desarchivo del proceso y el respectivo DESGLOSE.

Por ser procedente se ordenará el desarchivo del proceso y se dejara en la secretaria del juzgado por el término de tres (3) días, para los fines pertinentes, una vez vencido el término, este regresara a su paquete respectivo es decir la Caja # 175.

Respecto al Desglose de los documentos que prestaron merito ejecutivo, revisado el proceso se observa que mediante Auto Interlocutorio No. 6540 del 25 de Noviembre de 2011, el Despacho ACEPTÓ la petición presentada por el apoderado de la parte demandante Dr. JOSE WILLIAM ORTIZ GIRALDO, en dar por terminado el proceso por pago en las cuotas en mora, igualmente se ordenó en su numeral tercero el desglose de los documentos base de recaudo, para ser entregado a la Sra. CARMEN ELVIRA MOSQUERA MENA, quien fue autorizada para tal fin. Como consecuencia de lo anterior esta instancia judicial, glosará sin consideración lo solicitado por la parte pasiva.

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE a disposición de la parte peticionaria el presente expediente, para su revisión y fines pertinentes, el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de tres (3) días, una vez vencido este término se regresara a su paquete respectivo es decir la Caja # 175.

SEGUNDO: GLOSAR el escrito presentado por la parte demandada **DAZA MONTERO CIA S EN C. identificada con el NIT.805.000678-3**, haciéndole saber que su petición, no será tenida en cuenta, según se concluyó en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de Noviembre de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que por error involuntario se decretó la terminación del presente proceso. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 03 de Noviembre de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio No.1481

Ejecutivo

Rad. 760014003031201900715-00

Revisado el presente proceso se observa que por error involuntario se decretó la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito Art. 317 Numeral 2° del C.G.P., mediante Auto Interlocutorio No. 1189 del 22 de septiembre de 2021, notificado en estado # 115 del 24 de septiembre de 2021.

Revisado minuciosamente el correo electrónico se observó que el día 23 de septiembre de 2021, el Dr. OMAR EDUAR MONTENEGRO apoderado de la parte actora envió memorial interponiendo recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio 754 del 06.03.20 mediante el cual se ordenó adicionar al Auto Interlocutorio No. 291 del 06 de marzo de 2020, toda vez que el Despacho no había resuelto la solicitud de medidas previas.

De conformidad con el Art. 132 del C.G.P., se ejercerá control de legalidad, en aras de sanear vicios que puedan acarrear nulidades futuras dentro del proceso, se dejará sin valor y efecto el Auto Interlocutorio No. 1189 del 22 de septiembre de 2021, notificado en estado # 115 del 24 de septiembre de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Ejecutoriados el presente Auto pasaran las diligencias a Despacho para continuar el trámite siguiente, es decir resolver el recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio 754 de fecha 06 de Marzo de 2020. En consecuencia de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto el Auto Interlocutorio No. 1189 del 22 de septiembre de 2021, notificado en estado # 115 del 24 de septiembre de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, por las razones anteriormente expuestas en esta proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriados el presente Auto, pasen las diligencias a Despacho para continuar el trámite siguiente.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de Noviembre de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente demanda de un Ejecutivo para los fines pertinentes. Favor Provea.

Cali, 4 de noviembre de 2021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cuatro (4) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 1465

Ejecutivo

Rad.: 76001400303120210059200

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un Ejecutivo Singular, que correspondió por reparto el día 9 de septiembre de 2.021, adelantado por la **CLINICA PALMA REAL S.A.S. NIT. 900.699.086-8**, representada legalmente por RAFAEL RICARDO SANDOVAL GOMEZ, identificado con C.C No. 1.098.633.103, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO NIT. 891.280.008-1**, representada legalmente por LUIS CARLOS CORAL ROSERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.751.288, domiciliada según la demanda específicamente en el acápite motivaciones en la Calle 16 B # 30-53 de la Ciudad de Pasto - nariño, aportado por el apoderado de la parte actora. Ante lo cual Corresponde al Juez primordialmente establecer si tiene la facultad de administrar Justicia en el caso planteado, para que tenga eficacia la decisión jurisdiccional que se tome y a ello se procede, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece la regla general para determinar la competencia territorial. Estipula que “en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.” aplicando así el *fórum domicili*, imperativo según el cual y como regla general, el demandante debe presentar la demanda ante el juez del domicilio del demandado, para el caso en revisión el lugar de domicilio del demandado es la ciudad de **Pasto - nariño**, tal y como lo expresó el apoderado en la demanda, más precisamente en el acápite Notificaciones.

Por otro lado, el Art. 621 del código de comercio, en virtud del cual se regula los requisitos comunes de todo título valor, que si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; en este caso, el demandado y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio.

Significa esto que cuando se trata de cobrar una deuda que tiene respaldo en un título ejecutivo, o en el del lugar pactado para el cumplimiento de la obligación, “el juez competente es aquel del lugar donde se tiene que dar cumplimiento al contrato y la categoría del juez estará determinada por la cuantía del mismo”. Art. 28 numeral 3° del

Código General del Proceso. Revisada las Facturas aportadas como base de la demanda ejecutiva, no se evidencia que el cumplimiento de aquella sea en esta ciudad, dirigiéndolas expresamente a la ciudad de pasto – Nariño.

En consecuencia y obrando de conformidad con lo preceptuado por el Art. 28 del Código General del Proceso, y de las normas que se enuncian, éste Despacho Judicial no tiene competencia para el conocimiento del presente proceso, siendo el competente el Juzgado Civil Municipal de **Pasto - Nariño**, razón por la cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de un Ejecutivo Singular, propuesta por la **CLINICA PALMA REAL S.A.S. NIT. 900.699.086-8**, representada legalmente por RAFAEL RICARDO SANDOVAL GOMEZ, identificado con C.C No. 1.098.633.103, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO NIT. 891.280.008-1**, representada legalmente por LUIS CARLOS CORAL ROSERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.751.288, conforme a las razones señaladas en la parte motiva de este Auto.

SEGUNDO: REMITIR por competencia la presente demanda contados sus anexos a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES (REPARTO) DE PASTO - NARIÑO**, cancelándose previamente su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


CARG

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **139** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 de Noviembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente demanda de un Ejecutivo para los fines pertinentes. Favor Provea.

Cali, 4 de noviembre de 2021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cuatro (4) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 1467

Ejecutivo

Rad.: 76001400303120210060400

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un Ejecutivo Singular, que correspondió por reparto el día 9 de septiembre de 2.021, adelantado por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594**, representada legalmente por NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.874.338, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **JUAN CARLOS RAMIREZ LAMUS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.237.158, domiciliado según la demanda específicamente en el acápite motivaciones en la Vía Cali – Jamundí KM 14 Ciudad country, Unidad residencial Quetzal del municipio de Jamundí - Valle, aportado por el apoderado de la parte actora. Ante lo cual Corresponde al Juez primordialmente establecer si tiene la facultad de administrar Justicia en el caso planteado, para que tenga eficacia la decisión jurisdiccional que se tome y a ello se procede, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece la regla general para determinar la competencia territorial. Estipula que “en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.” aplicando así el *fórum domicilii*, imperativo según el cual y como regla general, el demandante debe presentar la demanda ante el juez del domicilio del demandado, para el caso en revisión el lugar de domicilio del demandado es la ciudad de **Jamundí - Valle**, tal y como lo expresó el apoderado en la demanda, más precisamente en el acápite Notificaciones.

Por otro lado, el Art. 621 del código de comercio, en virtud del cual se regula los requisitos comunes de todo título valor, que si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; en este caso, el demandado y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio.

Significa esto que cuando se trata de cobrar una deuda que tiene respaldo en un título ejecutivo, o en el del lugar pactado para el cumplimiento de la obligación, “el juez competente es aquel del lugar donde se tiene que dar cumplimiento al contrato y la categoría del juez estará determinada por la cuantía del mismo”. Art. 28 numeral 3° del

Código General del Proceso. Revisada el pagaré aportado como base de la demanda ejecutiva, se evidencia que el cumplimiento de aquella sea en esta ciudad.

En consecuencia y obrando de conformidad con lo preceptuado por el Art. 28 del Código General del Proceso, y de las normas que se enuncian, éste Despacho Judicial no tiene competencia para el conocimiento del presente proceso, siendo el competente el Juzgado Civil Municipal de **Jamundí - Valle**, razón por la cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de un Ejecutivo Singular, propuesta por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594**, representada legalmente por NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.874.338, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **JUAN CARLOS RAMIREZ LAMUS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.237.158, conforme a las razones señaladas en la parte motiva de este Auto.

SEGUNDO: REMITIR por competencia la presente demanda contados sus anexos a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES (REPARTO) DE JAMUNDÍ - VALLE**, cancelándose previamente su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


CARG

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **139** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 de Noviembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario